



Juicio No. 17297-2021-02030

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 29 de octubre del 2021, a las 19h36.

**VISTOS:** Por el sorteo de ley, avoco conocimiento de la presente garantía jurisdiccional de Medida Cautelar conjunta, signada bajo el número 17297-2021-02030, que tiene como antecedente la demanda de garantía formulada por ROMSEGROUP CIA LTDA. De conformidad con los artículos 10 y 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la demanda de garantía es clara, precisa y reúne los requisitos de ley; en consecuencia, cautelando la garantía prevista en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 130 número 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y conforme lo dispuesto en los artículos 29 y 33 de la antes citada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se fundamenta y considerando que ha sido presentado el día de hoy viernes 29 de octubre del 2021 y puesto en mi conocimiento en horas de la tarde expongo:

**PRIMERO.** - Jurisdicción y competencia: El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público han de observar y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico con el objeto de no contrariar a sus disposiciones ni menoscabar derechos y garantías. De ello y, acorde lo previsto en el número 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 221 número 3 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, este último mutado acorde el numeral 16 de la segunda disposición reformativa del Código Orgánico Integral Penal, y, artículos 38, 39 y 40 numerales 1 y 2 de la Resolución No. 051-2017 adoptada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 27 de abril de 2017, este Tribunal como juez pluripersonal es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional.

**SEGUNDO.** - Validez procesal: En la presente garantía jurisdiccional se han observado las formalidades prescritas a su tramitación, de ello no se ha producido omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en su decisión, por lo que se declara la validez procesal.

**TERCERO.** - Naturaleza Jurídica de las Medidas Cautelares. - El artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone la posibilidad de solicitar medidas cautelares de manera “conjunta o independientemente de las acciones de protección de derechos”<sup>[1]</sup> con el objeto de evitar o cesar la violación de derechos constitucionales; de la misma forma, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone:

“Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos

humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prever o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de libertad”[2].

El término cautelar, proviene del latín cautela, que significa “precaver” o “prevenir”, de lo que resulta importante resaltar que el objetivo de esta acción es el de precaver o prevenir una determinada acción. Para el profesor Rey Cantor, las medidas cautelares pueden ser entendidas como “la adopción de las disposiciones para prevenir un daño o peligro cuando las circunstancias lo impongan”. En ese orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte de la Haya, determinó que las medidas cautelares pueden otorgarse siempre que las circunstancias lo ameriten, con el objeto de preservar los derechos de cada parte durante el tiempo en el que la decisión de fondo se encuentre pendiente.

La concesión de las medidas cautelares en materia constitucional, está sujeta a la verificación, de los siguientes presupuestos:

Peligro en la demora (*periculum in mora*); y,

Verosimilitud fundada en la pretensión (*fumus boni juris*).

El máximo organismo de justicia Constitucional, ha señalado que para la concesión de medidas cautelares, autónomas o en conjunto, las juezas y jueces constitucionales, verificarán que la invocación de la amenaza o violación del derecho, según sea el caso, aparezca verosímil; la medida otorgada deberá ser proporcional a la amenaza o violación que se pretende tutelar, sin que dicho pronunciamiento se constituya en un prejuzgamiento sobre la garantía propuesta en su conjunto.

En cuanto al peligro en la demora, este presupuesto resulta de fundamental relevancia por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos; para la doctrina “el peligro en la demora consiste en un riesgo de daño respecto de la situación jurídica cuya protección se solicita; pero no se trata de cualquier peligro de daño, sino de un riesgo provocado por la demora en el proceso”.

La Corte Constitucional al abordar el tema sobre la procedencia de las medidas cautelares en sentencia N° 364-16-SEP-CC, caso N° 1470-14-EP, señaló que:

“...si la medida cautelar está destinada a prevenir la violación de un derecho cesar la



amenaza- esta deberá presentarse de forma autónoma; mientras que, si el objeto es cesar una violación que ya ha ocurrido, éste deberá presentarse de forma conjunta con la garantía jurisdiccional pertinente para acreditar la vulneración del derecho alegado. No obstante, no debe dejarse de lado que, independientemente de la forma en que se presenta la medida cautelar autónoma o conjunta- lo trascendental es tutelar el derecho objeto de la medida; ya sea, evitando la vulneración de un derecho que está siendo amenazado, o bien, cesando una violación ya existente. Desde las perspectivas del derecho cuya amenaza o violación se alega, la no adopción de medidas cautelares oportunas y efectivas, en principio, puede derivar en la consumación de un daño o la profundización de sus consecuencias”.[3]

Por ello y para tutelar el derecho objeto de la medida, la Corte Constitucional en la sentencia N° 034-13-SCN-CC, caso N° 0561-12-CN, generó las siguientes reglas jurisprudenciales en relación a las solicitudes de medidas cautelares:

“... b) La concesión de medidas cautelares procede en caso de amenaza o violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, con diferencia de objeto entre uno y otro supuesto:

En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. La amenaza se da cuando un bien jurídico no se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique. En este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma.

En caso de violaciones de derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita. En dicho caso las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación...”[4].

#### **CUARTO. - Fundamentos de Hecho y de Derecho:**

El accionante ROMSEGROUP CIA LTDA. , formula la demanda de acción constitucional de medidas cautelares conjunta en los términos y referencias jurídicas siguientes:

ROMSEGROUP CIA LTDA, resultó adjudicataria del proceso SIE-UGIPS-2020-022; en tal sentido, fue adjudicada mediante resolución de adjudicación No. VIIV-UGIPS-2020-083 de fecha martes, 1 de diciembre de 2020. (...) Los bienes objeto del contrato se entregaron el día lunes, 22 de febrero de 2021, a total y entera satisfacción de la contratante conforme se desprende del ACTA ENTREGA RECEPCIÓN DEFINITIVA (...) El día lunes 1 de marzo de

2021, se emitió la factura 001-002-000000799, correspondiente al proceso en mención. El término legal para la emisión y entrega de la retención es de 5 días a partir de la recepción de la respectiva factura” El día martes, 9 de marzo de 2021, se remitió el Oficio No. OFI-2103092210, solicitando: “3.1 El pago inmediato de la factura 001- 002- 000000799, correspondiente a los valores liquidados en el numeral 1.10. 3.2 El pago de los intereses y demás valores en los que se incurriere hasta la fecha efectiva de pago (...) Al respecto el acto administrativo con el que la entidad contratante ha amenazado con emitir conlleva como consecuencia la declaración de contrista incumplido, con lo cual esta compañía estaría suspendida por cinco años para contratar con el estado”

Los presuntos actos violatorios de los derechos constitucionales que originan esta medida cautelar es en cuanto se refiere a que se ordene a la Unidad de Gestión de Investigación y Proyección Social el abstenerse de “emitir cualquier acto administrativo de terminación unilateral del contrato hasta que la entidad contratante supere su mora con ROMSEGROUP CIA LTDA. o se llegue a un acuerdo en el proceso de mediación en curso”.

Las medidas cautelares constitucionales conjuntas, como es el caso, tienen por objetivo evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, conforme lo dispone el artículo 87 de la Constitución de la República y los artículos 6 y 26 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En relación, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 0034-13-SCN-CC, dentro del Caso 561-12-CN, precisa criterios fundamentales para la configuración de medidas cautelares, así manifiesta la necesidad de determinar la gravedad del acto, que se considerará grave “cuando pueda ocasionar daños irreversibles por la intensidad o frecuencia de la violación” y que su concesión no constituye prejuzgamiento sobre la vulneración del derecho. Tanto la Constitución, la Corte Constitucional y la Ley, hacen hincapié en que la gravedad del derecho subjetivo que se pretende evitar o suspender su violación, requiere de una medida cautelar, porque de producirse o consumarse la violación no habría forma o sería imposible de reparar el derecho, volviéndose precisamente el daño irreversible e irreparable. Según la doctrina, para la adopción de las medidas cautelares de manera urgente e inmediata se hacen necesarios dos presupuestos: 1.- la apariencia del buen derecho o *fumus boni iuris*, esto es que al no tratarse de una resolución sobre el fondo de la cuestión controvertida no debe primar un análisis exhaustivo sobre la pretensión o una demostración plena de la veracidad de los hechos, sino que el juzgador debe realizar un examen a priori para analizar principalmente las bases razonables sobre la veracidad de lo manifestado por el accionante; 2.- el peligro en la demora o *periculum in mora* que es uno de los fundamentos de la existencia de las medidas cautelares y que consiste en el peligro de un daño jurídico por regla general irreversible al esperar el desarrollo y resolución definitiva de un proceso ordinario, por lo que es imperioso adoptar las medidas cautelares. En efecto, el petitorio del accionante es “En virtud de este antecedente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la Constitución de la República del Ecuador; 13, número 5,26 y27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales

y Control Constitucional, indica que con el fin de detener la presunta vulneración de los derechos constitucionales señalados, se sirva ordenar a la Unidad de Gestión de Investigación y Proyección Social, disponer de abstenerse de emitir cualquier acto administrativo de terminación unilateral del contrato hasta que la entidad contratante supere su mora con ROMSEGROUP CIA LTDA. o se llegue a un acuerdo en el proceso de mediación en curso”

De lo expresado y, desde el propio texto de la demanda de garantía, no se identifica ni se demuestra con claridad que exista derecho constitucional que se pretenda evitar o suspender su violación, que es lo que atañe a la garantía jurisdiccional de Medidas Cautelares y que como básica exigencia normativa debería así establecerse; luego, y conforme lo ha dicho la Corte Constitucional como en cualquiera garantía- debe demostrarse sino el posible violentamiento del derecho que se pretende evitar, el violentamiento del derecho en sí cuya transgresión se pretende suspender, supuestos estos como se reitera a los que apunta o tiene como fin la aludida garantía jurisdiccional; así, no basta la enunciación de artículos y normas como ocurre en la presente demanda de garantía. Tampoco se verifica que exista un daño grave, irreversible e irreparable que se fuera a producir en el presente caso; no se observa hasta el momento de manera clara la violación de los derechos alegados por el accionante. Entonces no existe claridad en el derecho subjetivo que se pretende evitar o suspender su vulneración. Circunstancias fácticas y jurídicas con las que quien suscribe, considera que no existe ningún elemento que pueda justificar el otorgamiento de medidas cautelares constitucionales en los términos que dispone el artículo 87 de la Constitución de la República y los artículos 6, 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**QUINTO.- Resolución:** Por las anteriores consideraciones, en observancia a lo establecido en los artículos 33 y 36 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el presente caso no se ha considerado la necesidad de audiencia, por lo que se resuelve **NEGAR** la presente acción de Medidas Cautelares presentada por el señor Francisco Román Segovia, en su calidad de representante legal de ROMSEGROUP CIA LTDA, dejando a salvo su derecho de seguir las acciones que considere necesarias. Lo manifestado en la presente resolución, no constituye prejuzgamiento sobre el fondo del litigio ni tendrá valor probatorio en la referida acción emprendida por las partes, vía administrativa. De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copia certificada de esta resolución a la Corte Constitucional para los fines pertinentes. Actúe Ab. Silvia Negrete en calidad de secretaria encargada de esta Judicatura. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

---

1. ^ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

2. ^ *Art. 26 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*
3. ^ *Corte Constitucional sentencia N° 034-13-SCN-CC, caso N° 0561-12-CN*
4. ^ *Corte Constitucional sentencia N° 034-13-SCN-CC, caso N° 0561-12-CN*

**BUÑAY CUYO MYRIAN DEL ROCIO**

**JUEZ(PONENTE)**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
MYRIAN DEL  
ROCIO BUNAY  
CUYO  
C = EC  
L = QUITO  
CI  
1712452729

## **FUNCIÓN JUDICIAL**

En Quito, viernes veinte y nueve de octubre del dos mil veinte y uno, a partir de las veinte horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: ROMSEGROUP CIA. LTDA. en el casillero electrónico No.1716114119 correo electrónico pablromans@romsegroup.com. del Dr./Ab. PABLO DAVID ROMÁN SEGOVIA; UNIDAD DE GESTION DE INVESTIGACION Y PROYECCION SOCIAL en el correo electrónico alexandra.alvarado@epn.edu.ec. Certifico:



**NEGRETE VELASQUEZ SILVIA PILAR**

**SECRETARIA**

# FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17297-2021-02030

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL  
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito,  
viernes 19 de noviembre del 2021, a las 16h23.

**RAZÓN:** Siento por tal, que el auto resolutorio que antecede se encuentra ejecutoriado por el  
Ministerio de la Ley.- **CERTIFICO.-**

**NEGRETE VELASQUEZ SILVIA PILAR**

**SECRETARIA**

